**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.**

**P R E S E N T E.**

**La suscrita Diputada Fabiola Loeza Novelo, integrante de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán,** con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de lactancia materna, con base a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La evolución de la Ciencia del Derecho nos obliga no solo considerar que toda ley es perfectible, sino a realizar cambios y propuestas a éstas cuando consideramos que existen áreas de oportunidad para fortalecer los derechos humanos de todas las personas.

Lo anterior, nos obliga como legisladores a realizar un exhaustivo análisis y revisión de nuestro marco normativo para identificar con exactitud qué leyes o sistemas pueden ser susceptibles a reformarse para dotar de modernidad y vanguardismo, y más cuando se trata de aquellas que reconocen derechos humanos o fundamentales en los ordenamientos.

Atendiendo a lo anterior, y tomando en consideración que existen leyes secundarias en nuestra legislación que prevén el derecho a la lactancia, es de considerarse que ese derecho de las infancias y de las mujeres, debe elevarse a rango constitucional.

Cabe señalar que el tema, Yucatán cuenta con disposiciones que protegen el referido derecho, esto, como se puede observar en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, e incluso en la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

En este tenor, si bien existen leyes secundarias que de manera integral contemplan políticas públicas diversas y de gran impacto en los sectores públicos y privados en la entidad, no menos importante es considerar que podemos legislar para que la lactancia materna goce del mayor reconocimiento jerárquico en Yucatán como lo han hecho en otras entidades, como lo es la Ciudad de México.

No está de más decir que existen múltiples estudios nacionales e internacionales que hablan de muchas bondades que representa la lactancia materna para las y los recién nacidos, así como para las mujeres; esto ha quedado evidenciado, principalmente en documentos de la Organización de las Naciones Unidas que como organismo mundial ha generado todo tipo de acciones para que exista una concientización cultural, humanista y de respeto a este proceso natural de la vida del ser humano.

Por citar algunos argumentos de lo esencial de la lactancia materna, tenemos que los niños y las niñas, como resultado de la alimentación materna gozan de este acto como parte del derecho humano a una buena nutrición que impacta en el desarrollo integral.

De igual manera, el alimentar a los bebés sólo con leche materna en sus primeros seis meses de vida contribuye a disminuir de manera significativa la desnutrición y la mortalidad infantil.

Los estudios nos dicen que después del sexto mes y hasta los dos años, la leche materna debe ser complementada con alimentos que sean adecuados a la edad del niño o niña; todo ello, hace posible y favorece que los bebés amamantados crezcan más sanos, más inteligentes y más estables emocionalmente en virtud del vínculo afectivo que se establece entre la madre y el hijo.

Ahora bien, como parte de las tareas que el Estado Mexicano y nuestra entidad tienen, nos hace reflexionar en impulsar toda clase acciones y estrategias que marquen un avance progresivo hacia una mejor materialización de los derechos humanos de todas las personas, pero dando prioridad a los que estén relacionados con el interés superior de la niñez previsto en nuestra Constitución General.

De ahí que, se pueda afirmar, que nuestro país ha iniciado y tenido un avance mayúsculo para que se prevean políticas públicas como parte de las leyes secundarias, pero no se puede dejar de considerar que existen retos latentes como la discriminación, la falta de información o los tabúes que todavía persisten respecto a este tema tan sensible como lo es la lactancia materna.

Por ello, es que es necesario que, para un mejor acceso a ese derecho, se cuenten con canales institucionales para que, a través del máximo reconocimiento legal en Yucatán, se cuente con una base sólida de la participación integral de todos los sectores de la sociedad.

No está de más decir que este reconocimiento que se propone, coincide con los postulados, opiniones e investigaciones realizadas por la Academia Nacional de Medicina en su obra denominada “La lactancia Materna”, en la cual se encuentran un sin número de argumentaciones a favor por parte de organizaciones y expertos líderes a nivel nacional e internacional; los cuales se ponderan y se habla de una visión político social con un enfoque de salud pública para las infancias, adolescencias y en general en beneficio de una sociedad más fuerte.

Un dato que nos debe impulsar a aprobar esta iniciativa, es que, lamentablemente, a pesar de todos los beneficios aún persisten casos donde las mujeres prefieren alimentar a sus hijas e hijos con leches artificiales que cuentan con elevado contenido en azucares.

Por ello, se requiere contar con parámetros de amplio impacto jurídico para que las leyes secundarias encuentren mayor vigencia en la realidad social; por tanto, este acto legislativo significa un canal para sensibilizar a las mujeres embarazadas, las madres de recién nacidos y las familias sobre las ventajas de la lactancia materna.

Como se observa, la reforma propuesta a esta legislatura guarda un gran contenido social en áreas como la salud pública y en el fomento, protección y respeto irrestricto a la observancia de los derechos humanos de todas las personas.

De igual manera, se reitera que la iniciativa en comento, se sustenta en resoluciones judiciales específicas que permiten reflexionar respecto a la importancia de la lactancia materna para la sociedad mexicana; a saber, en la siguiente tesis:

Registro digital: 2018944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.18o.A.12 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2448

Tipo: Aislada

***DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.***

Conforme a los diversos instrumentos internacionales existentes en favor de los menores, y a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todas las autoridades tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos de aquéllos se realice mediante medidas reforzadas o agravadas y, en esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en todos los asuntos y decisiones que atañen a niños, niñas y adolescentes, deben asegurarse que éstos obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas, como son la alimentación, vivienda, salud física y emocional. En consecuencia, cuando en un juicio de amparo el acto reclamado involucra el derecho a la lactancia, los operadores jurídicos deben tomar en cuenta que la naturaleza de esa prestación es inherente al diverso derecho humano a la alimentación, y ello les obliga a resolver lo conducente en forma prioritaria, atento al principio del interés superior de la niñez, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores y el acceso a un recurso efectivo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en la Ciudad de México. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Bajo esta óptica, la iniciativa que se propone, se encuentra salvaguardada por la libertad configurativa, ello porque de aprobarse en sus términos, se estaría fortaleciendo el interés superior de la niñez, así como insertando un reconocimiento pleno a un derecho humano, a todas luces vanguardista en todo México.

Lo anterior, evidentemente se encuentra acorde con los parámetros constitucionales y judiciales relativos a la libertad configurativa con la que cuentan las legislaturas locales; siendo que tal libertad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales[[1]](#footnote-1).

Ahora bien, para mayor precisión e identificación de los cambios que se proponen en la presente iniciativa, se inserta a continuación un cuadro comparativo:

| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO DE LA INICIATIVA** |
| --- | --- |
| **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** |  |
| **Artículo 2.-** Todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.  *Párrafo reformado D.O. 09-12-2020*  El Estado reconoce el derecho fundamental al acceso libre y universal de banda ancha e internet, a través de los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, promoviendo el desarrollo individual y social.  *Párrafo adicionado D.O. 07-12-2021*  Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como el uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas, para lo cual se debe impartir una educación basada en una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, manteniendo un plano de igualdad y de respeto para todos. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.  *Párrafo reformado D.O. 09-12-2020*  El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual desciende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.  El derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.  Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.  *Párrafo reformado DO 14-11-2019*  Los Poderes Públicos del Estado, establecerán en coordinación con la autoridades federales, las políticas públicas para proteger a los migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales, las Convenciones diplomáticas, los acuerdos federales y esta Constitución; mediante acciones que velen por el respeto de sus derechos humanos, y la promoción y difusión de la cultura maya.  El Estado establecerá las políticas públicas para hacer efectivo el acceso del pueblo maya a los medios de comunicación masiva, conforme a las leyes correspondientes.  Los servicios de salud que se proporcionen a las comunidades mayas, se planearán en coordinación con éstas, teniendo en cuenta su propio idioma y cultura. El Estado apoyará la preservación, protección y evolución contemporánea de la medicina maya; de igual modo, el manejo sustentable del entorno y de sus recursos naturales utilizables, las técnicas tradicionales, su uso y desarrollo endógeno.  Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste.  Se establecerá un organismo que definirá, ejecutará y evaluará las políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos del pueblo maya, y de las comunidades indígenas de otras entidades federativas, que se encuentren transitoria o permanentemente en territorio estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.  El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.  El derecho a la ciudad permite garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegurar la justicia territorial, la inclusión social, la movilidad y la distribución equitativa de bienes públicos y la prestación de servicios públicos considerando la participación de la ciudadanía.  *Párrafo adicionado DO 08-08-2022*  El Estado garantizará el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de los asentamientos humanos, fundado en principios de justicia social, democracia, participación ciudadana, igualdad, sustentabilidad, sostenibilidad, respeto a la diversidad en todas sus formas de expresión, a la naturaleza y al ambiente, de acuerdo a la legislación aplicable.  *Párrafo adicionado DO 08-08-2022*  El Estado reconoce el derecho humano a la buena administración pública, conforme a principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Todas las instituciones y organismos públicos, en el ámbito de sus competencias y que realicen actos materialmente de administración pública, deben garantizar este derecho.  *Párrafo adicionado DO 09-02-2023*  El derecho a la buena administración pública implica que la actuación de las autoridades se realice con dignidad y respeto, así como la prestación de servicios públicos bajo los principios de regularidad, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y participación ciudadana informada, honestidad, incluyente y profesional a fin de garantizar los derechos de las personas y su centralidad.  *Párrafo adicionado DO 09-02-2023*  Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En tales supuestos, resolverán, dentro de un plazo razonable, de un modo imparcial, proporcional y con equidad, observando el debido procedimiento. Además, asegurarán el acceso al expediente administrativo, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales. El combate a la corrupción, transparencia, acceso a la información y la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes de este derecho. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en este artículo.  *Párrafo adicionado DO 09-02-2023*  De conformidad con lo que dispongan en las normas aplicables, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración pública, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley en la materia establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño que se derive de las violaciones a este derecho.  *Párrafo adicionado DO 09-02-2023*  Los actos o resoluciones administrativas de las autoridades del Estado, que tengan carácter definitivo, podrán ser recurridos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.  *Párrafo adicionado DO 09-02-2023* | **Artículo 2.- …**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **El Estado, reconoce el derecho a la lactancia materna como derecho humano considerando el interés superior de la niñez, el derecho a una sana alimentación y a la salud. Lo anterior, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al fomento de la lactancia materna.** |

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia del reconocimiento a la Lactancia Materna como un derecho humano, para quedar como sigue:

**Decreto.**

**Por el que se reforman la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia del reconocimiento a la Lactancia Materna como un derecho humano.**

**Artículo único. - Se adiciona un último párrafo al artículo segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

**Artículo 2.- …**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**El Estado, reconoce el derecho a la lactancia materna como derecho humano considerando el interés superior de la niñez, el derecho a una sana alimentación y a la salud. Lo anterior, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al fomento de la lactancia materna.**

**Artículos transitorios.**

**Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.**

**Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.**

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a 15 de marzo 2023.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DIPUTADA FABIOLA LOEZA NOVELO.**  **INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.** | | |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |

1. *LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Visible en: Registro digital: 2012593, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 11/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 52, Tipo: Jurisprudencia.*  [↑](#footnote-ref-1)